



*****1

VS
REGISTRADOR PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DE COMERCIO
EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 102/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a seis de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio sin número de quince de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en Ensenada, Baja California, dentro del expediente *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Registrador:	Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en Ensenada, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa contenida en el oficio sin número de quince de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el <i>Registrador</i> dentro del expediente *****2.
Código Civil:	Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California.
Código Civil:	Código Civil del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diez de enero de dos mil veinticuatro ante el Juzgado Tercero de este Tribunal con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California, *****3 en su carácter de apoderado general de *****1 promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Remisión por incompetencia. Toda vez que bajo protesta de decir verdad se indicó que el domicilio particular de la parte actora se encuentra en esta ciudad de Mexicali, Baja California, en proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro el Juzgado Tercero de este Tribunal se declaró incompetente para conocer el asunto en razón de territorio y ordenó la remisión de la demanda a este *Juzgado*.

1.3. Trámite del juicio. En auto de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, este *Juzgado* aceptó la competencia y admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Registrador*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de nueve de mayo de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.4. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el tres de junio de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades estatales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que, bajo protesta de decir verdad, la parte actora señaló que su

domicilio particular se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento del caso.

La parte actora solicitó al *Registrador* la cancelación de la inscripción de acta de embargo -inscrita bajo partida *****4 sección civil de fecha veinte de julio de dos mil siete- y de la inscripción preventiva de demanda -inscrita bajo partida *****5 sección civil de fecha dos de junio de dos mil catorce-, ambas respecto de un inmueble localizado en la ciudad de Ensenada, Baja California, al haber transcurrido más de tres años de que fueron inscritas y que no fueron re inscritas.

Por su parte, en la *Resolución* el *Registrador* declaró procedente su solicitud únicamente respecto a cancelar la inscripción del acta de embargo; pero no procedente respecto de la cancelación de la inscripción preventiva de demanda.

Contra la negativa del Registrador a cancelar la inscripción preventiva de demanda, la parte actora hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación.

3.2. Motivos de inconformidad.

Por encontrarse estrechamente relacionados y por cuestión de técnica jurídica, se analizarán de forma conjunta los tres motivos de inconformidad que hace valer la parte actora.

La parte actora sostiene la ilegalidad de la *Resolución* -en la porción que declaró no procedente la

cancelación de la inscripción preventiva de demanda- en que la autoridad dejó de aplicar debidamente los artículos 2897, 2898, 2899 fracción VI del Código Civil y 19, 20, 61, 62 y 63 de la *Ley del Registro Público*, pues aun cuando en dichas disposiciones no se prevé expresamente que las inscripciones preventivas puedan ser objeto de cancelación, debió haber hecho una interpretación favorable y análoga a la inscripción del embargo, pues al igual que ésta última figura, la inscripción preventiva también le genera un daño.

Que debió aplicarse el principio general del derecho que menciona que "donde existe la razón debe de aplicar la misma disposición", debiendo resolver que la cancelación era procedente por caducidad, al igual que la inscripción del embargo; y que omitió tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales de rubros **"ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA"** y **"ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA)"**.

Sus motivos de inconformidad resultan en parte infundados y en otra, inoperantes. Se explica.

Los artículos 2897 a 2899 del Código Civil, disponen:

"ARTICULO 2897.- Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, por decisión judicial o a petición de parte interesada en los casos previstos en la fracción VI, del artículo 2899.

ARTICULO 2898.- La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial.

ARTICULO 2899.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:

- I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;
- II.- Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción;

V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 2199;

VI.- Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción."

Por su parte, los artículos 19, 20, 61, 62 y 63 de la Ley del Registro Público, disponen:

"ARTICULO 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Tratándose de Derechos Humanos, se interpretarán de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia que corresponda, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

ARTICULO 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

ARTÍCULO 61.- Las inscripciones podrán cancelarse por consentimiento de las partes, por decisión judicial o a petición de parte interesada cuando así proceda. La cancelación podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 62.- Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

I.- Cuando se extinga por completo el mueble o inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga por completo el derecho o acto inscrito;

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se ha hecho la inscripción o anotación;

IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción; y,

V.- Cuando sea procedente la cancelación, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

"ARTÍCULO 63.- Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

I.- Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción;

- II.- Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del titular propietario o propietarios de bien mueble o inmueble gravado, o del acto o derecho inscrito;
- III.- Por mandato de autoridad judicial; y,
- IV.- Cuando sea procedente la cancelación parcial, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables."

En el punto 4.8 de su demanda, la parte actora señaló que la inscripción preventiva de demanda fue ordenada por el Juez Tercero de lo Civil en Ensenada, Baja California dentro del juicio sumario civil *****6 promovido por *****7 contra la parte actora y otros, misma que fue inscrita el dos de junio de dos mil catorce bajo partida *****5; asimismo, señaló que esa inscripción no fue reinscrita en los tres años siguientes.

Ahora bien, el argumento toral de la parte actora para justificar la procedencia de la cancelación consiste en que, por analogía, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 2899 fracción VI del Código Civil al haber transcurrido más de tres años a partir de la inscripción preventiva.

Tal argumento deviene infundado, porque contrario a lo esgrimido por la parte actora, respecto a la cancelación de la inscripción preventiva de demanda no puede aplicarse, ni por analogía, lo dispuesto en el artículo 2899 del Código Civil, ya que existe disposición expresa contenida en el artículo 2911 del referido Código Civil, la cual habla sobre la cancelación de las inscripciones preventivas.

El artículo 2911 del Código Civil es del tenor siguiente:

"ARTICULO 2911.- Las inscripciones preventivas se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho inscrito, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva."

Por tanto, la pretensión de la parte actora es infundada, pues contrario a lo que sostiene, el artículo 2899 fracción VI del Código Civil es inaplicable a la inscripción que pretende cancelar, pues dicho precepto se refiere expresamente a las cédulas hipotecarias y al embargo y, por el contrario, como ya se dijo, la cancelación de la inscripción

preventiva de demanda se encuentra regulada en el artículo 2911 del citado código.

Por ello, como se dijo, los supuestos de cancelación para el embargo no pueden aplicarse por analogía a la inscripción preventiva de demanda.

Sirve como criterio orientador, a contrario sensu, por las razones que lo integran, el sostenido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia III.T. J/20 con registro digital 196451 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de mil novecientos noventa y ocho, de rubro y texto siguiente:

“LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.”

Ahora, en cuanto al fondo del asunto, se reitera que la pretensión de la parte actora resulta infundada por cuanto a que la cancelación de la inscripción preventiva debe solicitarse dentro del procedimiento del que derivó la orden de inscripción, en este caso, dentro del juicio sumario *****6 del Juzgado Tercero de lo Civil de Ensenada, Baja California, pues dicha inscripción preventiva solo puede subsistir en tanto se resuelve el juicio natural, es decir, al culminar con la sentencia definitiva se extingue el derecho litigioso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.1o.19 C con registro digital 200991 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

“REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. INSCRIPCION PREVENTIVA, CANCELACION DE LA, SE PUEDE SOLICITAR EN EL JUICIO EN QUE SE ORDENO, POR QUIEN NO SEA PARTE. Cuando se realiza la inscripción preventiva de una demanda, lo que se inscribe es el derecho procesal del

actor y no el derecho sustantivo de propiedad respecto del inmueble controvertido, luego, es lógico que tal inscripción preventiva sólo puede subsistir en tanto se resuelve el juicio, por lo que si al juicio de origen comparece un tercero que acredita la propiedad del inmueble objeto del citado juicio, solicitando la cancelación de la inscripción preventiva de la demanda y se demuestra que dicho juicio ya culminó con sentencia definitiva ejecutoria que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas por el actor, respecto al inmueble controvertido, el Juez debe acordar favorablemente tal promoción, en términos del artículo 2911 del Código Civil, que dice: "Las inscripciones preventivas se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho a inscribir, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva", ya que es el caso que el derecho litigioso que al demandar correspondió al actor que solicitó la inscripción de su demanda, se extinguió al haberse resuelto en definitiva su acción, por lo que se surtió el primer supuesto de cancelación que contempla el artículo antes mencionado, debiendo hacerse la solicitud de referencia dentro del mismo procedimiento y ante el mismo Juez que ordenó la inscripción preventiva, y no ante uno diverso, en virtud de que por revestir un acto intraprocesal corresponde resolver sobre su subsistencia o no al Juez que conoció del procedimiento en que preventivamente se decretó."

Siendo menester señalar que, entre los objetos del Registro Público, se encuentra tutelar el derecho de propiedad al dotarlo de seguridad jurídica, para dar a conocer la situación que guardan los inmuebles sobre las cargas o derechos reales que puedan reportar los inmuebles y con ello impedir la dilapidación de los mismos a través de figuras fraudulentas en las enajenaciones y gravámenes, por ello, no puede existir flexibilidad en la cancelación de las inscripciones que sobre los mismos se realicen, pues de ser así, se podrían vulnerar los derechos de las personas beneficiarias de esas inscripciones.

Interpretación que privilegia la seguridad jurídica que debe imperar respecto de los asientos registrales, protegiendo este derecho fundamental de todas las partes en el procedimiento del que derivan.

Por tanto, cualquier situación que impacte en los mismos, para su validez, debe ser previamente analizada por la autoridad que lo decretó, por ser los únicos que cuentan con los elementos necesarios (expediente) para resolver sobre si dicha inscripción debe ser cancelada; por lo que, en su caso, dicha cancelación sólo podrá ser autorizada por la

autoridad registral, de existir un mandato de la autoridad que lo emitió; pensar lo contrario, tendría el riesgo de que se emitieran resoluciones contradictorias.

Finalmente, respecto a su agravio de que la autoridad omitió aplicar las tesis de rubros **"ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA"** y **"ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA)"**, resulta inoperante.

Lo anterior es así toda vez que los referidos criterios, emitidos respectivamente por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son aplicables al caso concreto, toda vez su estudio [respecto del Código Civil de la Ciudad de México y las legislaciones del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de los Estados de Jalisco y Puebla] versan expresamente sobre la cancelación de la inscripción preventiva del embargo, y en el particular, la parte actora se duele de la inscripción preventiva de demanda.

Máxime que por lo que hace al criterio emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas de su circuito, y en el particular, Baja California no corresponde al Primer Circuito.

CUARTO. Validez. En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundados los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez del acto impugnado en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

PUNTO RESOLUTIVO: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio sin número de quince de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en Ensenada, Baja California, dentro del expediente *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 2
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de expediente en página 1 y 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre del apoderado legal en página 2
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de partida 1 en página 3
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de partida 2 en página 3 y 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Juicio sumario civil en página 6 y 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Particular en página 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **102/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DOY FE.**-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.